

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres meses..... 1 id. 400 id.



**SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres meses..... 1 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DE BURGOS.

### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura de Ramon Valencia Armendariz y Francisco Pons Portales, cuyas señas se expresan á continuación, y que la noche del 1.º de Abril se fugaron de la cárcel de Gumiel de Izan en ocasion que del Presidio de esta Capital eran conducidos al de Cartagena, y caso de ser habidos los conducirán con toda seguridad á mi disposicion.

Burgos 7 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

### Señas de Ramon Valencia.

Hijo de José y Juana, natural de Orisdajo, provincia de Navarra, edad 18 años, oficio jornalero, soltero, pelo y cejas castaño, ojos garzós, nariz y boca regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies, vestido de presidiario, con cadena y grillete.

### Señas de Francisco Pons Portales.

Hijo de Joaquin y Fidela, natural de Torrecilla de Alcañiz, provincia de Teruel, propietario en su pueblo, edad 20 años, soltero, oficio labrador, pelo y ojos negro, barba poblada, estatura 5 pies y 3 pulgadas, vestido como el anterior.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de tres caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que desaparecieron el dia 1.º del actual de la era Cuenca de Campo, de D. Máximo Clemente, vecino

de Valladolid, y habidas que sean las remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia, que las reclama. Burgos 5 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

### Señas.

Una yegua castaña, 7 cuartas 5 dedos, de 7 á 8 años, calzada bajo de los piés, crin cortada, poblada, lunares en los costillares.

Otra yegua pelicana, 7 cuartas 4 dedos, 9 á 10 años, cabos largos, con lunares en los costillares, y señales de fuego en los corbajones.

Un caballo negro, de 6 cuartas, cerrado, oreja pequeña, romo, cabos largos, y lunares en los costillares.

### IMPUESTO PERSONAL

#### Y RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia ha recordado á los Ayuntamientos de la misma el deber en que se hallan de remitir á su aprobacion los repartimientos individuales del Impuesto Personal que se les ordenó en el Boletín oficial del dia 22 de Enero último, en virtud de lo acordado por el Gobierno Provisional de la Nacion en Decreto de 25 de Diciembre anterior.

Muchas son ya las Municipalidades que han cumplido con aquel servicio; pero quedan aun bastantes que no lo han verificado, y á estas me dirijo principalmente.

Autorizado el Poder Ejecutivo por las Cortes Constituyentes para llevar á efecto aquel Impuesto, es una obligacion imperiosa su distribucion y cobranza; pues no de otro modo puede cubrir el Tesoro las apremiantes é importantes obligaciones que sobre sí tiene. Tampoco pueden atender á las suyas la Diputacion y Ayuntamientos sin aquel recurso, cercenados en una gran parte, como lo han sido sus ingresos con la supresion de los recargos sobre la contribucion de consumos. Esta falta de medios ocasiona la indispensable paralización de las obras

públicas y la inmediata consecuencia de que no pueda ocuparse el crecido número de braceros que con ellas se alimentan.

Por lo tanto, y decidido como estoy á secundar las disposiciones del Poder Ejecutivo, me considero en el deber de prevenir á los Ayuntamientos que si para el dia 15 del actual no tienen presentados á la Administracion los repartimientos que han debido ya remitir á su aprobacion, me verá en la imprescindible necesidad de adoptar contra los morosos todas las medidas coercitivas que las Instrucciones me conceden.

Al propio tiempo debo recordar á los Sres. Alcaldes la obligacion que tienen de prestar á los Recaudadores de contribuciones todo el auxilio y proteccion que necesiten para hacer efectivos los descubiertos en que se hallan los contribuyentes de Territorial y Subsidio, haciéndoles comprender la conveniencia de que satisfagan sus respectivas cuotas sin necesidad de apelar á las medidas coactivas para que la Administracion se halla facultada, toda vez que ni un solo industrial se halla exento de su pago, como equivocadamente se ha creido por algunos de ellos.

Abrigo la mas íntima confianza de que tanto las Corporaciones populares como las Autoridades locales, secundarán eficazmente los deseos del Gobierno y me evitarán el disgusto de tener que emplear medida alguna de rigor. Así me lo prometió de su reconocido celo y acendrado patriotismo.

Burgos 2 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

(Gaceta núm. 96.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ORDEN.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobacion de los expedientes de alineacion de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquella, el Poder Ejecutivo

ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.º Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de los planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles que acuerde la Diputacion, conforme á lo que expresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobacion superior, segun el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificacion de poblaciones y ordenanzas de policia urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este Ministerio los expedientes de alineaciones parciales, sino en el caso de que por cualquier causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la Superioridad antes de dictar su aprobacion.

2.º Cuando para llevar á ejecucion los proyectos de apertura y alineacion de calles no haya lugar á expropiacion forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el expediente formado para la aprobacion y realizacion del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha expropiacion, para verificar la cual ha de preceder la declaracion de utilidad pública que compete decretar al Poder Ejecutivo, los expedientes se remitirán á la Superioridad despues de haber cumplido los trámites que expresa el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

3.º Quedan subsistentes las disposiciones que existian anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regian sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta orden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Municipalidades respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1869. =Sagasta.= Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Lacán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 33 por 100 de los productos brutos.
En los 8 siguientes 45 por 100
En los 10 siguientes 55 por 100
En los 10 siguientes 50 por 100
En los 10 últimos 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por ciento, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases

que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por ciento estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de labores aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo

soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, lo será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos, ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto an-

tes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de Minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición segunda.

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los

diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho a retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre a toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1. Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2. La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta a las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotación a que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1. El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2. Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse a igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3. Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y

cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4. De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5. Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6. Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7. El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8. También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arráyanes*.

9. Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869. = Aprobado. = Figuerola.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes...	por 100
En los diez siguientes...	por 100
En los diez subsiguientes...	por 100
En los diez últimos...	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 4.ª INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: que habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador Aranzana en nombre de Doña Constancia Nágera, vecina de esta Ciudad, esposa de D. Segundo Herrera, ausente en ignorado paradero, sobre que se le declare en concurso necesario, fué estimado así en providencia de diez y seis de Enero último, y en el de ayer se ha acordado se llame por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta Capital, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, llamando á todos los que se crean con derecho como acreedores á los bienes del Herrera, para que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en este Tribunal dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = P. M. de S. Sria., Santiago Munguira.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Gil Tobar, vecino de esta Ciudad, apreciados en cuatrocientos cuarenta y tres escudos, que á continuación se expresan, existentes en el término del pueblo de Tardajos, á saber:

1.ª Una tierra adonde llaman Los Pasaderos, de una fanega cuatro celemines y dos cuartillos de sembradura, treinta y seis áreas seis centiáreas, linda N. otra de D. Timoteo Arnaiz, S. el río Urbel, E. del mismo D. Timoteo y O. otra de Lesmes Arnaiz, en 200 escudos.

2.ª Otra al Pontón de la Serna, de una fanega de tercera, treinta y una áreas tres centiáreas, linda N. otra de D. Valentin Gutierrez, S. otra de Lucas Santa Maria, E. otra de Antonio Angulo y O. camino de las Quintanillas, en 20 escudos.

3.ª Otra en Prado Mayor, de media fanega y un cuartillo de tercera, quince áreas setenta y seis centiáreas, linda N. y E. Don Francisco Bajo, S. Don Andrés Jalon, y O. Estanislao Pascual, en 14 escudos.

4.ª Otra en dicho Prado Mayor, de nueve celemines y un cuartillo de tercera, veinte y tres áreas siete centiáreas, linda N. Don Mateo de la Morena, S. Don Diego Simó, E. Don Andrés Jalon, y O. de Eleuterio Tobar, en 25 escudos.

5.ª Otra en el Pozo, de cinco celemines y un cuartillo de primera secano, diez áreas siete centiáreas, linda N. Arroyo corriente, S. carrera, E. otra de D. Timoteo Arnaiz y D. Andrés Jalon,

y O. Francisco Paula, en 60 escudos.

6.ª Otra á los Rincones, de cuatro celemines y un cuartillo de segunda, ocho áreas noventa y tres centiáreas, linda N. otra de Ignacio Izquierdo, E. Facundo Mayoral, O. Julian Tobar, y S. Don Francisco Arnaiz, en 40 escudos.

7.ª Otra en los Rincones, de cinco celemines dos cuartillos de segunda, once áreas cuarenta y una centiáreas, linda N. Gregorio Mayoral, S. otra de D. Francisco Arnaiz, E. Facundo Mayoral, y O. Félix Tobar, en 40 escudos.

8.ª Otra donde llaman el Páramo Barribudo, de nueve celemines de tercera, veinte y tres áreas cuarenta centiáreas, linda N. Facundo Mayoral, S. José Perez, O. Santiago Tobar, y E. Julian Garcia, vecino de Rabé, en 11 escudos.

9.ª Otra donde llaman la Huelga Rátera, de cuatro celemines un cuartillo de segunda, nueve áreas noventa centiáreas, linda N. Facundo Mayoral, S. otra de las Monjas de Huelgas, E. otra de Deogracias Angulo, y O. citado Facundo Mayoral, en 50 escudos.

10. Y una viña al Nogal de medio obrero de tercera, cuatro áreas veinte y seis centiáreas, linda N. viña de Don Francisco Bajo, S. Ignacio Gutierrez, E. Manuel Franco, y O. Vicente Angulo, tasada en 5 escudos.

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Lino Duarte y Soto se sacarán á pública subasta por término de veinte días, según providencia de tres del actual, para con su valor hacer pago á D. Pedro Cifrian de setenta y nueve escudos seiscientos milésimas que resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día veinte y nueve del corriente y hora de las once de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Burgos tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. = Santiago Munguira. = V.º B.º = El Juez, Lino Duarte y Soto.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Manuel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Gregorio Arce, vecino de Santa Maria del Campo, sobre que se le declare tal para litigar con su convecino Manuel Garcia de la Mata, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Lerma, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Ruperto Martinez Sedano en nombre de Gregorio Arce, vecino de Santa Maria del Campo; y

Resultando que el expresado Gregorio Arce tiene algunas fincas rústicas por las

cuales afonda en la contribucion la suma de cuarenta y un escudos doscientas milésimas:

Resultando que el producto de dichos bienes y el de sus hijos no llegan al tipo del doble jornal de un bracero:

Resultando que Manuel Garcia de la Mata, con quien se propone litigar, aunque citado con oportunidad no ha comparecido, y por lo tanto los autos se han sustanciado en su rebeldia:

Y considerando que los que viven del cultivo de fincas cuyos productos sean menores que el doble jornal de un bracero deben ser tenidos y reputados como pobres, con arreglo á lo dispuesto en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Gregorio Arce Garcia y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los de su clase. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados ó por edictos segun lo prevenido en el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando así lo proveyo y firmo. — Julian Hurtado.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la audiencia pública de este dia treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito; y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia signo el presente en Lerma á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Miguel Bravo Revilla.

### COMISION DEL MONUMENTO

DE FR. LUIS DE LEON.

Estando designado por esta Comision el dia 25 del mes actual para la inauguracion solemne del Monumento que la gratitud nacional consagra á la memoria del venerable agustino y sabio profesor de esta Universidad Fr. Luis de Leon, se hace saber al público por medio del presente anuncio, y á fin especialmente de que con oportunidad llegue á conocimiento de las personas que han tomado parte en la suscripcion.

Salamanca 1.º de Abril de 1869. — La Comision.

### JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estando ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la reclificacion del amillaramiento de la riqueza

que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarias de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

### DISTRITOS.

Cornudilla.  
Grisaleña.  
Quintanilera.  
Vallarta.

### Anuncios Oficiales.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana se procederá en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia al remate en pública subasta de los géneros que se expresan á continuacion.

GÉNEROS. Esc. mils.

Tres pares medias lana blanca, en	0,900
Tres id. id. id. negras, en . . . . .	0,900
Seis id. mitones de colores, en . . . . .	0,600
Cuatro elásticas de lana blanca, en	4,000
Diez y nueve pares medias algodón de colores para niños, en	1,900
Cinco id. blancas, en . . . . .	0,500
Nueve pares calcetines para hombre . . . . .	1,800
Cinco id. medias colores para id. . . . .	1,500
Diez y nueve id. blancas para id. . . . .	5,700
Cinco pares calcetines de hilo para id. . . . .	1,500
Diez id. id. algodón para id. . . . .	2,000
Diez y ocho elásticas id. para id. . . . .	10,800
Cinco id. id. para niños . . . . .	1,500
Ocho calzoncillos id. para hombre . . . . .	4,800

Total . . . . . 58,400

Burgos 7 de Abril de 1869. — El Administrador, Crispulo Collantes.

A *alcaldía constitucional de Nava de Roa.*

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con doscientos escudos y treinta mas para renta de casa, de fondos municipales, corta de leña y demás aprovechamientos vecinales por la asistencia de treinta familias pobres. Las iguales con los vecinos pudientes, que ascenderán á doscientos veinte, consisten en cinco cántaras de vino en la recoleccion, veinte reales por trimestres y renta de envás á razon de medio real por cada una cántara, todo cobrado por el facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas del correspondiente titulo y relacion de servicios al Sr. Presidente del Ayuntamiento popular en todo el mes de la fecha, pues pasado se proveerá.

Nava de Roa 1.º de Abril de 1869. El Alcalde, Dámaso Pascua.

### Anuncios particulares.

#### BANCO DE BURGOS EN LIQUIDACION.

Por acuerdo de la Comision liquidadora se fija este segundo anuncio para que los tenedores de billetes de este Establecimiento, en cantidad de 25.800 reales, se presenten á su cange en el plazo de veinte dias, á contar desde esta fecha.

Burgos 1.º de Abril de 1869. — Emilio de San Pedro. 2—4

### EL DRAMA UNIVERSAL

POEMA

EN OCHO JORNADAS

con

#### DON RAMON DE CAMPOAMOR.

PROSPECTO.

Con este titulo vamos á publicar un poema, cuya originalidad, como verá el lector, excede á toda ponderacion. Y si es cierto, como dice un célebre autor, que *en materias de ingenio, el ingenio es lo primero*, el éxito de nuestra publicacion no podrá menos de ser lisonjero.

No haremos una relacion del asunto del poema, por no quitarle al lector el placer de la sorpresa.

Solo diremos que Honorio, que es su principal personaje, por medio de transmigraciones, efectuadas por intervencion de Jesus el Mago, sigue todas las evoluciones de la naturaleza física, pasando por todos los seres animados é inanimados, desde la piedra hasta el espíritu, sin que por eso se interrumpa la unidad en la marcha moral del poema. Explicando lo invisible por lo visible y lo verdadero por lo fantástico, se hace en él lo ideal á nuestros ojos tan accesible y tan patente como el mundo de la materia.

Algunos caracteres de los cinco personajes principales del poema parecerán á nuestros lectores nuevos y perfectos, en particular JESUS EL MAGO, el jóven de que habla San Marcos en su Evangelio, y que es el representante mas genuino de la doctrina que oyó el mismo de los labios del divino Maestro; SOLEDAD, tipo de la mujer ideal, que para expresar sus sentimientos halla insuficiente y grosero el medio de la palabra humana; y HONORIO, que, arrastrado por un amor puramente sensual, á fuerza de fe y de constancia, se convierte en el modelo mas acabado de un amor que participa mas de lo ideal que de lo terrestre.

Nada diremos respecto á la forma del poema. Su autor es conocido. Baste saber que los grandes pensamientos que encierra, están expresados en versos tan sencillos y rítmicos, en conceptos tan atrevidos, en frases tan apasionadas y sublimes unas veces, tan terribles otras, que conmueven las fibras mas delicadas del sentimiento, y dejan el ánimo hondamente impresionado, ya le arrebatan

por su energia, ó ya le halaguen por su dulzura.

En este poema, que parece que tiene mas de oriental que de europeo, hallará el lector, segun la opinion de un conocido crítico moderno, cuyas ideas resumimos aquí, todo lo divino y todo lo humano; y, expuestos en cuadros de una originalidad algo extraña, episodios dantescos y metamorfosis ovidianas; idilios que encantan y tragedias que horrorizan; fantasmagorias de tiempos y de distancias; historia, filosofia, religiones, y todas las fases del espíritu humano; muertes de mundos y apariciones de otros mundos, nuevos; purificaciones en ciertos astros de almas condenadas, que recuerdan por una parte el viaje del poeta florentino por la eternidad, y por otra la teoria moderna de la *Pluralidad de los Mundos*; personajes que entran en accion de una manera sencilla, y acaban sus almas por ser maravillosamente purificadas y divinizadas por la misericordia de Dios; drama sagrado, cuyas escenas tienen lugar en la tierra ó en el cielo, en los planetas ó en el espacio, segun la época, los acontecimientos y los personajes.

En resumen: el *Drama Universal* ¿es un poema épico? Nosotros creemos que no; es un poema esencialmente moderno, preciso en la forma, intencional en el fondo; que, sin romper con las buenas tradiciones de la poesia nacional, creemos que contribuirá á precipitar la revolucion literaria que en el fondo y en la forma se está efectuando en España, lo mismo que en todas las demás literaturas modernas. — EL EDITOR.

#### CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION.

La obra constará de mas de 300 páginas, divididas en seis á ocho entregas, á cuatro reales cada una.

Se suscribe en Burgos en casa de ARNAIZ.

#### SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa Comercio de D. Bráulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 3 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 3 reales libra y 140 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

15—15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.